

Oficio N°

Asunto: Se presenta Iniciativa  
Aguascalientes, Ags., a

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P r e s e n t e s .**

**CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 3°, 30 fracción II, 31, 36, 46 fracción I y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los artículos 2°, 10 y 24 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esa Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que presento bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.-** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, fue publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 26 de noviembre de 2007.

Esta Ley, a la fecha ha sido objeto de dos reformas; la primera fue publicada en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2010, estableciendo las ordenes de protección, para lo cual se reformaron los artículos 26, 27 último párrafo, 28 primer

párrafo y las fracciones II y III; 29 y 30 y se adicionó el artículo 30 Bis; la segunda se publicó en el Periódico Oficial del Estado del 5 de marzo de 2012, reformando el artículo 12, para prever como violencia de género contra las mujeres en el ámbito laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en las leyes.

2.- La Ley que nos ocupa, es por su propia naturaleza, un ordenamiento inacabado, que debe ser modificado a la par de los acontecimientos estatales, nacionales y mundiales que tiendan a mejorar la protección de las mujeres, para que de manera efectiva podamos afirmar que en nuestro Estado, las mujeres son respetadas en su integridad y por lo tanto se encuentran libres de violencia.

Para poder arribar a ese nivel de convivencia, no solamente se necesitan leyes, sino principalmente de cambios de pautas culturales, que desarraiguen los comportamientos machistas, que desafortunadamente aun se observan en nuestra entidad, de tal forma que esta es una tarea de todos, en la que el gobierno debe establecer las directrices que nos permitan transitar hacia un estado mejor en todos los aspectos, donde prevalezca la armonía, el respeto y la tolerancia, concebidos como elementos sustanciales de una vida democrática.

3.- En este orden, el deber del Estado es actualizar el marco normativo en la materia, que nos permita otorgar certeza y seguridad jurídica a la población y en particular a los destinatarios de la norma, asegurando un mejor cumplimiento de las disposiciones, por lo cual sometemos a su consideración las reformas a los artículos 4°; 5°; 19; 26; 27; 28; 36; 51; 54; 55; 56; 57; 59; 60; 62 y 63 de la Ley en cita, de conformidad a lo siguiente:

A.- El artículo 4° comprende el apartado de los conceptos utilizados en la Ley que nos ocupa, mismo que requiere congruencia para evitar confusiones que imposibiliten la aplicación correcta de la Ley.

En la fracción I de tal precepto se alude al término Ley, definiéndola como *la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Aguascalientes*, cuando el nombre oficial es Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, tal como se desprende del Decreto número 366, publicado en la Primera Sección del

Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de noviembre de 2007, por tal motivo la reforma consiste precisamente en respetar la denominación correcta de la Ley, evitando la confusión, en el sentido de que se puede tratar de dos leyes diferentes.

Se propone además adicionar la fracción VI a dicho artículo, para dilucidar lo que para efectos de la Ley se debe entender por "víctima", en virtud de que es un concepto utilizado repetidamente, estableciendo la definición contenida en el artículo 5° fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar: ***Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.***

**B.-** En el artículo 5° se requiere armonizar su contenido con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, reformando la fracción II, para que en lugar de Secretario General de Gobierno, se indique Secretario de Gobierno.

**C.-** En el artículo 19 se aprecia una redacción equivocada que impide la comprensión adecuada del precepto. El texto vigente señala: *Artículo 19.- Los Núcleos de Atención Integral podrán proporcionarán los siguientes servicios.* Como se advierte la palabra proporcionarán no concuerda con el contexto de la oración, debiendo reformarse por proporcionar, dándole así el significado correcto a la expresión.

**D.-** Los artículos 26, 27 y 28, se refieren a las órdenes de protección, que tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres.

El párrafo primero del artículo 26, establece que las órdenes de protección deben ser emitidas por "autoridad **judicial competente**", disposición que al señalar expresamente que dichas órdenes deben emanar de autoridad judicial, contradice lo que establecen los artículos 27, 28, 29, entre otros, de la Ley que se reforma, en donde se otorgan facultades para emitir órdenes de protección al Ministerio Público, y en la adición que se propone, a los síndicos en los lugares en donde no existan agencias del Ministerio Público, por lo que con el fin de evitar esta aparente

contradicción, se propone eliminar el término **judicial** para quedar únicamente el supuesto normativo de: **autoridad competente**.

En los preceptos citados se prevé que dichas órdenes deberán ser otorgadas por parte del **Ministerio Público, los jueces mixtos; de lo penal, civil y familiar**, según corresponda.

En la práctica se ha dificultado la emisión de las órdenes de protección, específicamente en los municipios que no cuentan con ninguna de las citadas autoridades, poniéndose en riesgo la integridad de las mujeres, circunstancia determinante para incluir a otra autoridad con atribuciones para expedir las órdenes; en este caso estimamos que sean los síndicos de los ayuntamientos en aquellos municipios donde no se cuente con las mencionadas autoridades, logrando una aplicación más efectiva de la Ley.

Los síndicos por disposición expresa del artículo 42, fracción XII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en los lugares donde no existan agencias del Ministerio Público, son los encargados de practicar las primeras diligencias de la averiguación previa y remitirlas, dentro de las 24 horas siguientes, al Procurador General de Justicia en el Estado; en este contexto resultan ser los funcionarios idóneos para emitir las órdenes de protección, en los casos previstos.

**E.-** El artículo 36 se refiere a la integración del Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, haciendo mención a diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que en la actualidad no corresponden a las denominaciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, particularmente a lo enunciado en su artículo 15.

Esta circunstancia motiva reformar las fracciones II, V, VII y IX, para señalar los nombres actuales de: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social; Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos; así como Secretaría de Salud.

Asimismo se propone la reforma de la fracción XI, para establecer que la titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres deberá ser quien funja como miembro del Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra

las Mujeres, eliminando la figura de un representante del Instituto Aguascalentense de las Mujeres; lo anterior para hacerlo congruente con lo establecido por el artículo 42 de la Ley que se reforma, que mandata que el cargo de Coordinadora General del Consejo lo será la titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, y por lógica, para un mejor desempeño de su función necesariamente deberá estar presente en todas las sesiones del Consejo.

**F.-** El artículo 51 hace referencia en la fracción III al "*Instituto para la Educación de personas Jóvenes y Adultas*", pero su denominación correcta es el de *Instituto para la Educación de las personas Jóvenes y Adultas*, en términos de la Ley que crea al Instituto, lo que origina su reforma.

**G.-** En la fracción VII del Artículo 55 se establece que "*Corresponde al Instituto Aguascalentense de las Mujeres:*

*VII.- Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;*", sin embargo se debe tener en cuenta que la Coordinación la ejerce la titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, por lo que ella misma se estaría informando de sus actividades realizadas, por lo que resulta congruente que el informe se rinda ante el Consejo, por lo que se propone la siguiente redacción:

*VII.- Rendir un informe bimensual al Consejo de las actividades realizadas; y*

**H.-** En el artículo 56 se indica que forman parte del sector salud del Estado, *el Instituto de Salud del Estado*, lo que a la fecha resulta incongruente con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en la Ley que crea al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, debiéndose reformar el precepto para incluir a la Secretaría de Salud y al mencionado Instituto.

**I.-** El artículo 57 prevé las acciones que le corresponden realizar al *Instituto de Salud del Estado*, denominación que ya no corresponde, de tal manera que la reforma a este artículo es para incluir el nombre correcto del Instituto, organismo operativo de la Secretaría de Salud.

**J.-** El artículo 59 determina las acciones que debe llevar a cabo la Secretaría de Seguridad Pública, considerando conveniente utilizar los medios electrónicos

disponibles, como la Internet para dar a conocer los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

En este tenor, se estima conveniente adicionar una fracción al precepto en cita.

**K.-** El artículo 60 contempla las acciones que le corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre las que destacan la prevista en la fracción II, la cual dispone: *Implementar de manera permanente procesos de especialización sobre violencia de género contra las mujeres, dirigidos a los diversos niveles jerárquicos de su personal.*

Si bien prevé la especialización sobre violencia de género, consideramos que se regula en forma genérica, dejando sin precisar diversas cuestiones fundamentales, como los destinatarios de la especialización y los temas concretos que se deben tomar en cuenta.

A efecto de enmendar dicha circunstancia, se debe reformar la referida fracción II, para determinar que la especialización se enfocará a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y que se impartirán cursos permanentes en:

- Derechos humanos y género;
- Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia.
- Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

De igual manera, se propone adicionarle tres fracciones para establecer:

- La creación de un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga

conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y
- Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel local; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas.

**L.-** Los artículos 62 y 63, para incluir la denominación actual de la Secretaría de Desarrollo Social por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social, que corresponde a la denominación que actualmente le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Con base en lo anterior, se propone a ese H. Congreso del Estado, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4º, fracciones I, IV y V, asimismo se le adiciona la fracción VI; 5º, fracción II; 19, párrafo primero; 26, párrafos primero y segundo; 27, párrafo segundo; 28, párrafo primero y adición de un párrafo segundo; 36, fracciones II, V, VII, X y XI; 51, fracción III; 54, párrafo primero; 55 fracción VII; 56, fracción I y se adiciona la fracción II; 57, párrafo primero; 59, fracciones VII, VIII y se adiciona la fracción IX; 60; 62, fracción I, así como el 63, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 4º.- ...**

I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes;

II. a la III. ...

IV. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres;

V. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

**Artículo 5º.- ...**

I. ...

II. Al Secretario de Gobierno; y



### III. ...

**Artículo 19.-** Los Núcleos de Atención Integral podrán proporcionar los siguientes servicios:

#### I. a la IX. ...

**Artículo 26.-** Las órdenes de protección tienen por objeto prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres; por medio de una orden dictada por la autoridad competente, en términos de esta Ley.

Las órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público, los síndicos de los ayuntamientos, los jueces mixtos, de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

**Artículo 27.- ...**

#### I. a la XV. ..

Las órdenes de protección contenidas en las Fracciones I a VI son de emergencia, y las contenidas en las Fracciones VIII a XI son preventivas, deberán ser otorgadas por parte del Ministerio Público, los síndicos de los ayuntamientos, los jueces mixtos; de lo penal, civil y familiar, según corresponda. Las contenidas en las fracciones VII, y XII a XV son de naturaleza civil y deberán ser otorgadas por los jueces mixtos, de lo civil y familiar, que conozcan del asunto. Las órdenes de protección deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 28.-** El Ministerio Público, los síndicos de los ayuntamientos o, en su caso, los jueces de lo penal, civil, familiar y jueces mixtos, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

I. a la III. ...

Los síndicos de los ayuntamientos emitirán las órdenes emergentes o preventivas, solamente en los municipios que no cuenten con Ministerio Público, jueces de lo penal, civil, familiar y jueces mixtos, debiendo remitir las actuaciones en un plazo máximo de veinticuatro horas, a la Agencia del Ministerio Público correspondiente al Partido Judicial del que formen parte.

**Artículo 36.- ...**

I. ...

II. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien será el Presidente Ejecutivo del Consejo;

III. a la IV. ...

V. Un representante de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;

VI. ...

VII. Un representante de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos;

VIII. a la IX. ...

X. Un representante de la Secretaría de Salud;

XI.- La titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

X. a la XV. ...

**Artículo 51.- ...**

I. a la II. ...

III. Instituto para la Educación de las personas Jóvenes y Adultas; y

IV. ...

**Artículo 54.-** Corresponde al Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas:

I. a la VI. ...

**Artículo 55.-** Corresponde al Instituto Aguascalentense de las Mujeres:

I a la VI.....

VII.- Rendir un informe bimensual al Consejo de las actividades realizadas; y

VIII.....

**Artículo 56.-** ...

I. La Secretaría de Salud; y

II. El Instituto de Servicios de Salud del Estado.

**Artículo 57.-** Corresponde al Instituto de Servicios de Salud del Estado:

I. a la VIII.

**Artículo 59.-** ...

I. a la VI. ...

VII. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;

VIII. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente; y

IX. Las demás que le asigne el Programa.

**Artículo 60.-** Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Promover la atención especializada en los casos de violencia de género contra las mujeres;

II. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia.

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

III. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la denuncia de los hechos de violencia de género contra las mujeres;

IV. Rendir un informe bimensual a la Coordinación General del Consejo de las actividades realizadas;

V. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

VI. Elaborar y aplicar protocolos y manuales especializados en la materia ministerial y pericial con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, violencia sexual, homicidios de mujeres, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

VII. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel local; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas

desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y

VIII.- Las demás que le asigne el Programa.

#### **Artículo 62.- ...**

- I. Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social;
- II. a la III. ...

**Artículo 63.-** Corresponde a la Secretaria de Bienestar y Desarrollo Social:

- I. a la IX. ...

### **TRANSITORIO**

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**



GOBIERNO  
FEDERAL

El Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género es público, ajeno a cualquier partido político.  
Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa

LIC. ANTONIO JAVIER AGUILERA GARCÍA.  
JEFE DE GABINETE DE GOBIERNO DEL ESTADO.